

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

2 JUL 2020

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00932 00
 Clase de proceso: DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
 Demandantes: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE.
 Demandados: GEOFIZKATORUN SA (GT SERVICES SUCURSAL COLOMBIA).

Se decide la reposición y sobre la concesión o no de la apelación subsidiaria promovida por la parte ejecutante, contra el auto de calenda febrero 17 de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda declarativa al no acatar lo ordenado en el proveído inadmisorio de enero 23 de 2020.

DEL RECURSO

Prevía ilustración de como se manejan los procesos de contratación mediante la plataforma SECOP II, afirma el profesional del derecho, que mediante su escrito subsanatorio se cumplió con lo solicitado por el despacho, pues indicó que:

"El contrato de prestación de servicios No. 2180899 se realizó en el sistema de SECOP II (Sistema Electrónico de Contratación Pública), herramienta dispuesta y administrada por Colombia Compra Eficiente para que las entidades estatales y aquellas que contratan con cargo a recursos públicos publiquen sus procesos de contratación en cumplimiento del Estatuto General de Contratación y la ley de transparencia y acceso a la información pública.

Esta plataforma transaccional permite a entidades estatales y proveedores hacer todo el proceso de contratación en línea.

*Dicho lo anterior, **no existe minuta física del contrato**, toda vez que la consulta se realiza en línea, al respecto y para orientar al juez de conocimiento se resalta la información contenida en el Concepto_firma_y_contrato_electronico_0, de Colombia Compra Eficiente, el cual se anexa a la presente.*

De igual manera, se remite el link en donde se puede consultar toda la información precontractual del Contrato No. 2180899, el cual es de acceso público y puede ser consultado por cualquier ciudadano. (Proceso CPU 003 -2018)

<https://comunitv.secop.gov.CQ/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index7currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>

(Subrayas y negritas fuera del texto)

Además, indica que con el solo hecho de consultar en el link relacionado, tendríamos la información del contrato requerido, sin necesidad de las guías del CD que en su sentir, por la falta de tecnología del presente despacho, no se puede leer.

Finalmente aclara que los anexos impresos de la demanda, son los mismos soportes que se encuentran al consultar en línea en link mencionado, enfatizando que el acápite de complemento de reglas de participación de febrero de 2018 se refiere a las condiciones especiales del contrato, por lo que no es necesario otro documento para acreditar la existencia del contrato de prestación de servicios No. 2180899.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del C.G del P.

Sea lo primero señalar que al calificar la demanda el juez de conocimiento se encuentra compelido a efectuar un examen de la misma, a fin de determinar si reúne los requisitos de ley y, de no ser así, señalar de manera expresa los motivos de inadmisión, pues de ello depende que sea posible su corrección o adecuación, y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo.

En ese orden, el artículo 90 del estatuto general del proceso establece los requisitos que debe contener el libelo genitor con que se promueva para todo proceso, sin perjuicio de las exigencias especiales o adicionales para ciertas demandas, y aquéllos que el mencionado código establezca para cada trámite en particular, siendo así taxativas las cuales de rechazo de la demanda.

En el caso bajo estudio, esta sede judicial rechazó la demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., señalando que la parte ejecutante no la subsanó conforme a lo ordenado en auto de enero 23 de 2020, por lo que, el punto en discusión es establecer si dentro de lo enunciado en el artículo 84 del código General del Proceso y relacionado con el artículo 89 numeral del mismo, puede el despacho inadmitir y posteriormente rechazar la demanda dentro de los términos establecidos en el auto a estudiar.

Por lo anterior, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por lo que permanecerá incólume.

En efecto, recuérdese que el artículo 84 de nuestra normatividad procesa civil, determina las reglas que deben observarse conforme a los anexos de la demanda, y en su numeral 3º refiere: "[...] *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*".

[...]

De lo anterior se resalta, que es obligación de las partes a la hora de aportar la documental requerida para el proceso que se pretenda adelantar o la indicación exacta sobre quien lo pueda tener, aspecto de suma importancia para el proceso de marras, máxime cuando el documento requerido por este despacho judicial, es del que se pretende su liquidación y declaración de responsabilidad civil contractual.

YARA

Una vez aclarado lo anterior, se observa para lo que nos atañe, que al expediente se aportó, a folios 173 a 174, escrito subsanatorio de la demanda, en donde se indica, que a fin de verificar las etapas del contrato 2180899 "suscrito en abril 26 de 2018" este despacho podía acceder al link:

"<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>"

Más aun, indicó que en el CD aportado se podía consultar lo requerido por el despacho.

Por lo tanto, al encontrarse que el CD aportado a folio 169, para efectos de verificación de lo requerido por el despacho en auto inadmisorio, se encontraba vacío, con indicación de "pendiente por grabar", es evidente que la parte no cumplió con la carga procesal de aportar el contrato sobre el cual recaen todas las pretensiones, y por ello, este despacho rechazó la presente demanda.

Ahora, teniendo en cuenta lo señalado por el actor es sus escritos allegados, este despacho ingreso al link
<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>, a fin de verificar la información del contrato, y según impreso y anexo al presente auto (Fls. 182 a 189), no se logra apreciar el contrato echado de menos, respecto del que la parte actora en su numeral 6° del acápite de hechos, indica que fue suscrito en abril 26 de 2018, pues el link remite a toda la etapa precontractual de la licitación CPU – 003 de 2018, que dio origen al contrato de prestación de servicios No. 2180899, y véase que la parte actora recalca que tal minuta no existe.

Pese a lo anterior y de la revisión del plenario si se resalta, que se aportaron como anexos:

1. Acta de inicio del contrato No. 2180899 (Fl. 117).
2. Garantías bancarias.
3. Acta de suspensión del contrato de julio 13 de 2018 (Fl. 134)
4. Acta de liquidación del contrato (Fls. 141 a 143)

Ténga en cuenta el actor, que el despacho no está requiriendo la etapa precontractual que dio origen al contrato echado de menos, sino el contrato en sí, pues es sobre este que recaen las pretensiones de la presente demanda, además, que la petición inadmisoria de este despacho no fue caprichosa, pues, se fundamentó en los hechos Nos. 6 y 11 del escrito de demanda, los que a su literalidad indican:

"6.. El 26 de abril de 2018, en entonces FONADE hoy ENTerritorio y GT suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 2180899, cuyo objeto consistió en la "prestación de servicios para la adquisición de información sísmica Cordillera 2D, utilizando vibros en el Departamento de Boyacá y Cundinamarca"

[...]

"11.. Dentro del texto del contrato de prestación de servicios No. 2180899, se pactó la siguiente clausula, correspondiente a la forma de:"

[...]

YARA

De lo anterior, se resalta, que, contrario a lo que indica el accionante, al parecer el documento contentivo en contrato de prestación de servicios No. 2180899 de abril 26 de 2018, se suscribió y se estipularon cláusulas especiales, por lo que no se comparte el argumento de que la minuta no existe y se origina y complementa solo con los documentos ya adosados.

Tenga en cuenta el quejoso que no basta con solo afirmar que el contrato no existe, sino que tal aspecto debe ser demostrado aunque sea sumariamente, además, si este no existe, **porque se menciona al interior de ritos escriturales.**

Téngase en cuenta además, que el juzgado se atiene a la realidad documental y procesal que obra en el plenario, concluyéndose que aún con la inconformidad planteada no se subsanó lo pedido, en la medida que no se aportó documento alguno que determine la existencia y texto del contrato objeto de la Litis.

Por todo lo anterior, y al no evidenciarse causal para revocar el auto fustigado, el juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

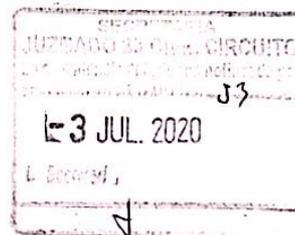
PRIMERO: MANTENER incólume el auto de febrero 17 de 2020.

SEGUNDO: Se concede el RECURSO de APELACIÓN interpuesto en subsidio por la parte actora, en el efecto SUSPENSIVO.

Secretaría, proceda en la forma prevista en el artículo 324 del código general del proceso, remítase el original del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez



YARA.